

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y, en particular:

- a) La Base sexta de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre Bases de la Sanidad Nacional.
b) La Ley de creación, composición y funciones del Instituto Nacional de Estadística, de 31 de diciembre de 1945.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de mayo de 1989.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10768 *ORDEN de 9 de mayo de 1989 por la que se crean los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao y se determinan, en relación con éstos y con el de Valencia, sus ámbitos territoriales y sus plantillas respectivas.*

La disposición adicional segunda de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dispone que por el Ministro de Economía y Hacienda se crearán antes de la entrada en vigor de los preceptos de dicha Ley referidos a las Bolsas de Valores, los Colegios de Corredores de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao, determinándose, en relación con éstos y con el de Valencia, sus plantillas y, previo informe, en su caso, de las Comunidades Autónomas, sus circunscripciones respectivas.

La regulación contenida en la presente Orden reviste un cierto carácter de provisionalidad, habida cuenta de que su objetivo básico es articular de forma ágil el sistema de incorporación de los Agentes de Cambio y Bolsa no ya a los Colegios de Corredores de Comercio, lo que tendrá lugar «ope legis», sino al ejercicio de las funciones que como tales pasarán a desempeñar cuando, de entre las previstas en la Ley de Mercado de Valores, opten por esta alternativa.

Una vez aprobado el Reglamento regulador del ejercicio del cargo y de las funciones del Corredor de Comercio Colegiado, según lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley, será llegado el momento de proceder a la reordenación de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de todo el territorio nacional y a la determinación de plantillas con criterios actualizados y uniformemente adaptados a dicha reordenación, tratando de conseguir la mayor eficacia posible en la prestación del servicio y el mejor ejercicio de la función pública encomendada a estos profesionales.

En su virtud, previa consulta sobre las demarcaciones territoriales de los Colegios a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se crean los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao, que se regirán por lo previsto en el Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulador del ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, y sus disposiciones complementarias.

Las demarcaciones territoriales de estos Colegios coincidirán, respectivamente, con los términos municipales de cada una de las citadas capitales.

Segundo.—Las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona y Bilbao quedan limitadas en su circunscripción a los respectivos términos municipales.

La plaza mercantil de Valencia, del Colegio Oficial de Corredores de Valencia, queda asimismo limitada en su circunscripción al término municipal de la ciudad de Valencia.

Tercero.—Las plantillas de Corredores de Comercio de las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia quedan fijadas en la forma siguiente:

Madrid: Sesenta y cuatro corredores.
Barcelona: Cuarenta y dos corredores.
Bilbao: Siete corredores.
Valencia: Once corredores.

Cuarto.—A efectos de lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia quedan clasificadas en primera categoría, entendiéndose comprendidos, en relación con lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 131 del citado Reglamento, el Colegio de Madrid

en la zona primera, el de Barcelona en la zona cuarta y el de Bilbao en la zona sexta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las plazas mercantiles del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valencia no comprendidas en el número segundo de esta Orden, así como sus plantillas respectivas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de publicación de esta disposición.

Segunda.—1. En el caso de que el total de Agentes de Cambio y Bolsa que prestando servicios en una plaza soliciten en el primer concurso que se celebre tras la entrada en vigor de esta Orden la adjudicación de vacantes de la plantilla de Corredores de la misma plaza sea superior al número de puestos fijados para ella en el punto 3 de esta disposición, dicho número quedará incrementado en la cifra que resulte del exceso.

2. Las plazas incluidas en el incremento mencionado en el apartado precedente se amortizarán cuando quienes pasen a ocuparlas dejen el servicio activo o se beneficien de un traslado voluntario.

Tercera.—Cada uno de los Colegios asumirá la condición de empresario respecto de la parte de personal del Colegio de Agentes que le corresponda en virtud de lo establecido por la disposición adicional octava de la Ley del Mercado de Valores.

Madrid, 9 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10769 *ORDEN de 9 de mayo de 1989 sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1989/90.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 2.169/81, del Consejo, por el que se dictan normas generales del régimen de ayuda al algodón, establece la creación de un régimen de declaraciones de superficie sembradas, que permita antes del inicio de cada campaña, teniendo en cuenta las previsiones de cosecha, fijar la producción estimada.

Asimismo, el Reglamento (CEE) número 2.183/81, de la Comisión, establece las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón y en su artículo 7, señala que cada productor deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas, antes de una fecha determinada por el Estado miembro de que se trate y a más tardar el 1 de julio de cada año.

Para la aplicación concreta de estas normas en nuestro país, dispongo:

Artículo 1.º Para poder acogerse durante la campaña 1989/90, el régimen de ayudas para el algodón establecidas en el Reglamento (CEE) número 2.183/81, los cultivadores habrán de presentar una declaración de siembra, cuyos impresos les serán facilitados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º Las declaraciones de superficie sembrada se presentarán antes del 15 de junio, en los lugares habilitados al respecto por cada Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Para efectuar la entrega de algodón no desmotado en los centros de recepción, los cultivadores deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie sembrada y el impreso correspondiente que, con su número de código de cultivador, le será remitido directamente al domicilio de residencia que figure en su declaración correspondiente de superficie sembrada.

Art. 4.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

10770 *ORDEN de 9 de mayo de 1989 sobre declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1989/90.*

Ilustrísimo Señor:

El Reglamento (CEE) número 1.308/70, del Consejo, relativo a la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo,